



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés

RADICADO:	05001 33 33 036 2023 00032 00
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE:	JUAN GUILLERMO MARIN QUINTERO CC: 71611414
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Y OTRO
ASUNTO:	DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y OTRO- CONCURSO DIAN N° 2238 DE 2021- DIAN ASCENSO
AUTO INTERLOCUTORIO N°	114

1. La acción de tutela es un medio por el cual se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; dicha protección, consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y lo más importante es que el fallo proferido es de inmediato cumplimiento.

2. De otro lado, se observa, que el accionante indica entre otros los siguientes hechos:

*(...) 1- El suscrito - Juan Guillermo Marín Quintero, **es funcionario público, el cual me encuentro vinculado con la DIAN desde hace más de 30 años en carrera Administrativa y me encuentro en el cargo de GESTOR II**, en menester decir que **no tengo problema médico y tampoco psicológico**, si fuera el caso estaría por fuera de la Dian por no ser apto para desempeñar funciones.*

*2- Me presenté al **concurso de Ascenso No. 2238 de 2021, de La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para el cargo GESTOR III, cuya primera evolución fue en abril de 2022, el suscrito salió en la lista; la segunda evolución fue en noviembre de 2022, en el cual fui seleccionado en la lista de elegible.***

*10- **El 30 de diciembre de 2022, me concedieron respuesta del derecho de reposición confirmaron la negativa del aplazamiento de las pruebas médicas, con el mismo argumento del 15 de diciembre de 2022** (considero de manera respetuosa que no es necesario la transcripción de la negación, pero si voy a realizar unas apreciaciones para que el despacho las tenga presente).*

(...)” (Resaltado del juzgado)

Ahora, como **medida previa o cautelar** solicita el accionante lo siguiente:

*(...) 3- **MEDIDA CAUTELAR***

Que se suspenda la elaboración de la lista de elegible, hasta cuando Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian, Comisión Nacional del Servicio Civil, Corporación Universitaria de la Costa- Cuc, Fundación Universitaria del Área Andina,

Consortio Modalidad de Ascenso Dian No. 2238 de 2021, me haya realizado los exámenes médicos (similares) para poder estar en la lista de elegible.

3.1. En caso de no suspensión de la lista, solicito al despacho – juez constitucional que me coloque en la lista de elegible de manera provisional hasta que me realice los exámenes médicos.”

Al respecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que, desde la presentación de la solicitud de la tutela, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, dispondrá la suspensión del acto que lo amenace o vulnere, para evitar perjuicios ciertos e inminentes. Lo anterior, se podrá efectuar a petición de parte o de oficio.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo. Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional¹ en los siguientes términos:

“(…) A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa. (...)"

En el caso concreto, el Despacho **no** accederá al decreto de la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que **i)** El mismo accionante manifiesta que actualmente es funcionario público y se encuentra vinculado con la DIAN desde **hace más de 30 años en carrera Administrativa** en el cargo de GESTOR II; además dice no tener problema médico y tampoco psicológico; **ii)** Informa también el actor que para el cargo

¹ Corte Constitucional Auto 049 de 1995 M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ

GESTOR III, cuya primera evolución fue en abril de 2022, salió en la lista; la segunda evolución fue en noviembre de 2022, en el cual fue seleccionado en la lista de elegible.

iii) Finalmente, indicó que el 30 de diciembre de 2022 (esto es, hace un mes), le concedieron respuesta del derecho de reposición donde le confirmaron la negativa del aplazamiento de las pruebas médicas, con el mismo argumento del 15 de diciembre de 2022; iv) **No** obra prueba que permita evidenciar la afectación a los derechos fundamentales que aduce la parte accionante en el grado de "**necesidad y urgencia**", ni se han indicado de manera sustentada las razones por las cuales se agravaría la vulneración de tales derechos del accionante si no se decreta la medida provisional durante el término perentorio previsto para fallar el presente amparo; v) Por otro lado, por cuanto **el pedimento constituye el objeto mismo de la tutela**, por tanto, como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo procedente es **negar** la medida de suspensión y/o colocación en lista provisional solicitada.

3. Así mismo, se ordenará la publicación de un aviso en la secretaría y en la página web de la Rama Judicial, destinada para el efecto, en el que se incluya a la accionada y a las vinculadas, así como a todos los participantes del proceso de Selección N° 2238 DE 2021- DIAN ASCENSO. En el mismo sentido se ordenará lo pertinente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-.

Por secretaría se ordena publicar en la página web: www.ramajudicial.gov.co, la presente decisión a fin de que los interesados mencionados en el numeral anterior puedan intervenir en el presente trámite constitucional. Comuníquese esta decisión a las partes y vinculadas de manera inmediata y por el medio más expedito.

4. En atención a que se trata de una convocatoria a nivel nacional, **se exhortará a las entidades accionadas** para que informen si en su despacho se han presentado tutelas contra los acá accionados por los mismos hechos y pretensiones de la acá presentada a efectos de resolver sobre una posible **acumulación** de que trata el Art. 2.2.3.1.3.1. Del Decreto 1069 de 2015 (**tutelas Masivas**), Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia del Derecho (adicionado en ese aspecto por el Decreto 1834 de 2015)².

² **ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. (Resaltado del juzgado)

5. En consideración a que la Acción de Tutela, presentada por JUAN GUILLERMO MARIN QUINTERO contra 1. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN; 2. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; 3. La CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA- CUC; 4. La FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y 5. CONSORCIO MODALIDAD DE ASCENSO DIAN NO. 2238 DE 2021, reúne los requisitos exigidos por el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000³, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, que presenta **JUAN GUILLERMO MARIN QUINTERO**, en nombre propio, contra 1. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN; 2. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; 3. La CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA- CUC; 4. La FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y 5. CONSORCIO MODALIDAD DE ASCENSO DIAN NO. 2238 DE 2021, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política y la Ley.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** que **publique** en su página web el presente auto admisorio a fin de informar a todos los participantes de la **Convocatoria Selección N° 2238 DE 2021- DIAN ASCENSO**, de la presente acción.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ⁴ este auto a la parte **demandante** y al representante legal de la entidad **accionada**, lo cual se hará por el medio más expedito, para que, en el término de DOS (02) DÍAS, ejerzan su derecho de defensa si lo consideran pertinente.

De lo anterior se aportará copia donde consten los antecedentes relacionados con lo solicitado, y se recuerda que la no rendición de tal informe, o su retardo injustificado acarreará sanciones legales.

³ En concordancia con: Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela, Sección 2 Reglas para el reparto de la acción de tutela, Capítulo 1 de la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

⁴ En concordancia con: Artículo 2.2.1.1.1.4. De la notificación de las providencias a las partes, Sección 1 Aspectos generales, Capítulo 1 de la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015.

CUARTO: Con el fin de demostrar los hechos constitutivos de la acción u omisión supuestamente violatoria de derechos fundamentales, oficiosamente el Despacho ordena practicar las siguientes PRUEBAS:

1) **DOCUMENTAL:** Incorpórense al proceso todos los documentos aportados por la parte accionante y anexos al libelo demandatorio.

QUINTO: Practíquense las pruebas que solicite oportunamente la parte accionada, y las demás que sean conducentes a la demostración de los hechos materia de la controversia. Por secretaría procédase con lo que sea pertinente.

En cumplimiento del Principio de Contradicción, PONER a disposición de las partes o de los terceros con interés, todas las pruebas recibidas en virtud de lo dispuesto en el presente auto, para que se pronuncien sobre las mismas en un término de UN (1) DÍA calendario a partir de su recepción.

SEXTO: Dado que en el acápite de notificaciones el accionante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, las notificaciones se realizarán en dicho buzón.

SÉPTIMO: Se INFORMA a las partes que para efectos de presentar las respuestas, informes, los recursos, Etc., lo podrán hacer a través del email del juzgado, esto es, adm36med@cendoj.ramajudicial.gov.co. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, cualquier mensaje que se reciba a través de correo diferente, será tenido como NO recibido y NO se adelantará ningún trámite.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE⁵ a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del C G del P. La notificación se deberá hacer por vía electrónica y por buzón, de manera que no se enviará documento alguno en papel. **INFÓRMESELE** que el expediente queda a su disposición para lo de su pertinencia.

NOVENO: ORDENAR la publicación de un aviso en la secretaría y página web de la Rama Judicial destinada para el efecto en el que se incluya a la accionada y las vinculadas, así como a todos los participantes de la Selección N° **2238 DE 2021- DIAN**

⁵ En concordancia con: Artículo 2.2.3.2.1.3 Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Capítulo 2 Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015.

ASCENSO, otorgándoles el término máximo de un (1) día para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos de la tutela.

DÉCIMO: ORDENAR por secretaría, para que publique en la página web, www.ramajudicial.gov.co, la presente decisión a fin de que los interesados mencionados en el numeral anterior, puedan intervenir en el presente trámite constitucional. Comuníquese esta decisión a las partes y vinculados de manera inmediata y por el medio más expedito.

ONCEAVO: Se **ADVIERTE** que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁶, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

DOCEAVO: EXHORTAR a la **1. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN; 2. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; 3. La CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA- CUC; 4. La FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y 5. CONSORCIO MODALIDAD DE ASCENSO DIAN NO. 2238 DE 2021**, para que indiquen, en el **informe** de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el despacho previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. Lo anterior a efectos de resolver sobre una posible **acumulación** de que trata el Art. 2.2.3.1.3.1. Del Decreto 1069 de 2015 (**tutelas Masivas**).

TRECEAVO: NEGAR la medida provisional solicitada.

CATORCEAVO: Se INFORMA a las partes que el acceso al expediente digital es a través del aplicativo **SAMAI**: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>, simplemente digitando el radicado del proceso en el link **“CONSULTA DE PROCESOS”**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

⁶ Artículo 9. (...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b2cb9daa8fec7d102af6e261daae2ebdfc886267a5474480d980803d549308**

Documento generado en 31/01/2023 08:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>